CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, desde el pasado 16 de marzo hogaño, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó memorial deprecando se insista al Registrador de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, para que registre la medida cautelar de embargo sobre el bien identificado con el FMI N° 162-19038; en tanto no se ha materializado porque ya recae respecto dicho predio, otro gravamen con ocasión del proceso 2020-162.

Sea menester advertir señora Juez que, en el proceso 2020-162, se encuentra pendiente resolver una solicitud de nulidad deprecada por el acá memorialista, de cara a dejar sin efecto dicha cautela.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	**No. 421**
Proceso:	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
Radicado:	**255724089001-2021-00044**
Ejecutante:	**ASTRID YULIANA AGUILAR GÓMEZ**
Ejecutada:	**LUZ STELLA RAMÍREZ MEDINA**

Vista la constancia secretarial que antecede y, atendiendo lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 468 en el Código General del Proceso, diremos que, el Señor Registrador de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, desconoció la norma en cita que a la postre reza:

> *"…Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.* ***Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó****, quien, en caso de haberse practicado secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga*

efectos en este y le oficio al secuestre dándole cuenta de ello…" (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Conforme lo anterior, total razón le asiste al apoderado judicial del extremo activo y, en consecuencia, se requerirá al Registrador de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, para que en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la notificación de este proveído, teniendo en cuenta la disposición legal referida supra, proceda a cancelar el embargo que recae sobre el bien identificado con el FMI N° 162-19038, decretado dentro del proceso radicado bajo el N° 255724089001-2020-00162-00, también adelantado por este Juzgado y, proceda a registrar el embargo sobre el inmueble y con ocasión de este proceso adelantado por la señora **ASTRID YULIANA AGUILAR GÓMEZ (C.C 24.339.804)**, en contra de **LUZ STELLA RAMÍREZ MEDINA (C.C 30.387.194).**

Se ordena que, por secretaría, se elabore el oficio correspondiente y se entregue de forma física a la parte interesada, teniendo en cuenta los comunicados enviados por dicha oficina de registro, en el sentido que, para surtir actuaciones ante ellos, deberá allegarse el documento original. Una vez materializado el embargo, déjese constancia en el expediente radicado N° 2020-162, también adelantado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

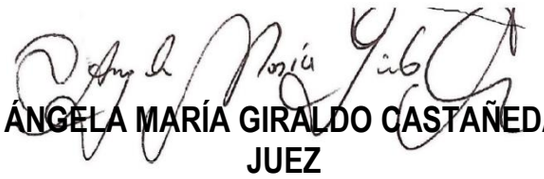

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ